



Consulta N° 5.230

Una escribana consulta si se encuentra gravada por el Impuesto a la Renta, una compraventa, en el que un Fideicomiso de Garantía enajena un bien, siendo el fideicomitente una persona física, a un tercero para extinguir la deuda garantizada con dicho fideicomiso al no haber sido satisfecha por el deudor.

Manifiesta que el antecedente dominial es un Fideicomiso de Garantía, constituido el 28 de febrero de 2008, para garantizar un crédito otorgado a los anteriores titulares del bien.

Esta Comisión de Consultas entiende que:

Con respecto al Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, por el Numeral 7 del literal A) del artículo 3º Tít. 4 TO 96, las rentas obtenidas por los Fideicomisos de Garantía no son rentas empresariales comprendidas en dicho impuesto y tampoco los mismos son sujetos pasivos del referido impuesto, por lo establecido en el literal F) del artículo 9º del mencionado Título.

El Artículo 42º de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, establece:

“(Fideicomisos de garantía). Exonerase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes del fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante.”

Del análisis del Artículo 42º de la Ley N° 17.703, se infiere que se encuentra exonerado expresamente del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, tanto la transmisión original de los bienes al fideicomiso, como en el caso de restitución de los bienes fideicomitados en caso de cumplimiento del deudor de la obligación garantizada.

En caso de incumplimiento dicha transmisión patrimonial se encuentra gravada por el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, impuesto vigente a la fecha de creación de la ley.

El Artículo 58º de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Reforma Tributaria) establece respecto a los efectos fiscales de los Fideicomisos de Garantía:

”Cuando se constituya un fideicomiso de garantía, la transferencia del patrimonio



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

al fideicomiso carecerá de efectos fiscales. El fideicomitente continuará computando el patrimonio fideicomitado a todos los efectos fiscales como si fuera propio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a los fiduciarios, como agentes de retención, agentes de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos, en relación a los tributos que se originen respecto a los patrimonios que hubieran sido transferidos a un fideicomiso de garantía.

Si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida transmisión patrimonial.

Lo dispuesto en los incisos anteriores regirá para los fideicomisos de garantía constituidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

La norma referida establece que si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida transmisión patrimonial.

El artículo 17º Tít. 7 TO 96 define lo que constituye rentas por incrementos patrimoniales. El último inciso del referido artículo establece: “... comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1º Tít. 19 TO 96.”

Conclusión:

En el caso en consulta, la renta, proveniente de la enajenación del bien integrante del patrimonio fiduciario mencionado, constituye una renta por incremento patrimonial de las definidas en el artículo 17º Tít. 7 TO 96.

Por lo tanto la renta proveniente de dicha enajenación se encuentra gravada por el IRPF correspondiente a incrementos patrimoniales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58º de la Ley Nº 18.083, dado que se trata de la enajenación a un tercero para dar cumplimiento al pago de la deuda garantizada con el fideicomiso; ya que esta enajenación no se trata de la restitución de los bienes fideicomitados al fideicomitente, en cuyo caso estaría exonerada.

A efectos de determinar la renta computable, el costo fiscal estará constituido por el costo de adquisición del fideicomitente actualizado conforme al artículo 20º Tít. 7 TO 96.

18.08.009 - El Director General de Rentas, acorde.